

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

EN EL ASUNTO DE:

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS
(DTOP)
AUTORIDAD DE TRANSPORTE INTEGRADO
(ATI)

por conducto de

EXPEDIENTE NÚM.: 2025-OSC-PAC-0001
SOBRE:

OIG-E-22-017; Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico*; Reglamento 9229-2020, conocido como *Reglamento para la administración del plan de acción correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*

OIG SECRETARIA
16 SEP '25 13:31:45

ORDEN SOBRE CUMPLIMIENTO

I. HECHOS DETERMINADOS¹

- 1) El **6 de junio de 2022**, la **OIG** emitió el **Informe de Examen OIG-E-22-017**, a la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipios (ATM), adscritos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para conocer los protocolos y controles internos establecidos por la Oficina de Tecnología de Informática (OTI). El objetivo del examen fue determinar si la OTI había implementado los controles internos adecuados para la administración de la seguridad, la continuidad del servicio y el acceso físico y lógico de los sistemas de información.
- 2) En el informe de epígrafe se emitieron tres (3) recomendaciones a la entonces secretaria del DTOP y doce (12) dirigidas al entonces director ejecutivo de la ATM.²

A. RECOMENDACIÓN Y SEGUIMIENTO AL SECRETARIO DEL DTOP

3. El **6 de junio de 2022**, se cursó a la entonces secretaria del DTOP, una comunicación respecto al Informe de Examen OIG-E-22-017, notificándole del mismo y de las recomendaciones emitidas.
4. El **16 de junio de 2022**, se envió una Solicitud de Plan de Acción Correctiva (PAC) a la entonces secretaria del DTOP, al correo electrónico [REDACTED] el cual debía suministrar no más tarde del 18 de julio de 2022.
5. El **8 de julio de 2022**, la secretaria del DTOP remitió por curso [REDACTED] al director ejecutivo de la ATM, [REDACTED] una comunicación respecto al informe de epígrafe y las recomendaciones allí contenidas. En esta comunicación, le solicitó al director ejecutivo de la ATM que diera cumplimiento con dichas recomendaciones, conforme al Reglamento 9929-2020.

¹ A fines de auscultar la mayor claridad en la presente Orden, esta sección se dividirá en dos subsecciones. La subsección A detalla el seguimiento que se le ha dado al secretario del DTOP y la segunda, la subsección B, atiende el seguimiento que la OIG le ha brindado a las recomendaciones dirigidas al director ejecutivo de la ATM.

² (ahora director de ATI).

6. El **11 de julio de 2022**, el entonces secretario interino del DTOP, [REDACTED] le cursó a la OIG el PAC requerido.
7. El **19 de septiembre de 2022**, se emitió la evaluación al PAC y la solicitud del Informe Complementario (ICP-1). En dicha evaluación, se determinó que el DTOP cumplimentó la Recomendación Núm. 2.a y 2.b y cumplimentó parcialmente las recomendaciones núm. 1 y 3, por lo cual se solicitó que el DTOP suministrara el ICP-1 no más tarde del 19 de octubre de 2022.
8. El **4 de octubre de 2022**, el [REDACTED] suministró el ICP-1 y el 20 de octubre de 2022 se emitió la evaluación del ICP-1 y solicitud de ICP-2, en la cual se determinó que las recomendaciones 2.a, 2.b y 3 estaban en estatus de cumplimentadas y la recomendación núm. 1 parcialmente cumplimentada. Además, se requirió que la entidad entregara el ICP-2 no más tarde del 21 de noviembre de 2022.
9. El **20 de enero de 2023**, el DTOP suministró el ICP-2 y el 13 de noviembre de 2023, la OIG emitió la evaluación correspondiente, en la cual se determinó el cumplimiento de las recomendaciones núm. 2.a, 2.b y 3 y parcialmente cumplimentó la recomendación núm. 1. Por lo antes expuesto, se solicitó el ICP-3 al DTOP, el cual debía suministrar no más tarde del 14 de diciembre de 2023.
10. El **14 de diciembre 2023**, [REDACTED] solicitó prórroga de diez (10) días laborables. El 18 de diciembre de 2023, la OIG concedió dicha prórroga hasta el 29 de diciembre de 2023.
11. El **18 de enero de 2024**, [REDACTED] suministró el ICP-3 y el 28 de mayo de 2024 la OIG emitió la evaluación respecto al ICP-3 y solicitó el ICP-4 dado que determinó el cumplimiento parcial de la recomendación 1. Dicha información debía entregarse no más tarde del 28 de junio de 2024.
12. El **1 de julio de 2024**, el DTOP suministró el ICP-4 y el 15 de octubre de 2024 la OIG emitió su *EVALUACIÓN DEL INFORME COMPLEMENTARIO 4 (ICP-4) DEL EXAMEN OIG-E-22-017 Y AVISO POR POSIBLE INCUMPLIMIENTO*. En dicha comunicación, La OIG le requirió al DTOP evidencia del seguimiento realizado al director ejecutivo del ATM para atender las recomendaciones 8.b, 8.c, 8.d y 12 pendientes a ser cumplimentadas. Además, se determinó que el DTOP no ha sido proactivo en cumplimentar la Recomendación núm. 1, por lo que se le concedió hasta el 15 de noviembre de 2024 para suministrar la información requerida.
13. El **13 de febrero de 2025**, se le envió comunicación titulada *ESTATUS DEL PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA DEL INFORME DE EXAMEN OIG-E-22-017 DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS*, al nuevo secretario del DTOP, [REDACTED]. Esta comunicación se cursó con el propósito de notificar al nuevo secretario del DTOP de los asuntos pendientes con la OIG, particularmente sobre el informe de epígrafe, así como el incumplimiento para con la implementación de la recomendación núm. 1. A esos efectos, se le requirió que suministrara la información solicitada no más tarde del 17 de marzo de 2025.
14. El **17 de marzo de 2025**, [REDACTED] solicitó prórroga de quince (15) días laborables para culminar el trámite, la cual la OIG concedió hasta el 31 de marzo de 2025.
15. El **31 de marzo de 2025**, [REDACTED] suministró el ICP-5, y después de la evaluación correspondiente, a la fecha de la presente Orden se encuentran en estatus de cumplimiento parcial la siguiente **Recomendación 1:**

A la secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

1. *Asegurar que el director ejecutivo de la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) cumpla con las recomendaciones del 4 al 13.*

B. RECOMENDACIONES Y SEGUIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ATI

16. El **16 de junio de 2022**, se envió la solicitud del Plan de Acción Correctiva (PAC) al director ejecutivo de la ATM, [REDACTED] vía correo electrónico a [REDACTED]
17. El **19 de julio de 2022**, se envió correo electrónico a [REDACTED] dando seguimiento dado que no se había recibido la contestación del PAC, cuya entrega había prescrito el 18 de julio de 2022.
18. El **19 de julio de 2022**, se recibió correo electrónico de [REDACTED] donde indicó que las acciones correctivas de la ATI son las mismas que las de la ATM, debido a que es el mismo director ejecutivo para ambas entidades.
19. El **19 de julio de 2022**, se envió correo electrónico a [REDACTED] indicándole que con el propósito de documentar adecuadamente el proceso es necesario que sea el director ejecutivo el que someta este planteamiento a consideración de la Inspectora Auxiliar. Esto para determinar si era posible trabajar el Plan de Acción Correctiva como uno.
20. El **29 de julio de 2022**, [REDACTED] le cursó un correo electrónico al [REDACTED] dando seguimiento al incumplimiento con el PAC.
21. El **2 de agosto de 2022**, se recibió correo electrónico [REDACTED]
[REDACTED] en donde indica que el 29 de julio de 2022 orientaron, mediante llamada telefónica, a [REDACTED] y se envió email al director ejecutivo.
22. El **13 de septiembre de 2022**, la OIG volvió a enviar correo electrónico al director ejecutivo de la ATM dando seguimiento a la contestación del PAC.
23. El **16 de septiembre de 2022**, la OIG recibió la contestación del PAC por parte de la entidad, vía correo electrónico.
24. El **18 de octubre de 2022**, la OIG emitió la evaluación del PAC y cursó la solicitud del ICP-1, con fecha límite de entrega para el **18 de noviembre de 2022**. Como resultado de dicha evaluación, se determinó que la entidad había cumplido con las Recomendaciones 4, 5, 9, 11, 13 y 14. No obstante, se identificaron ocho (8) recomendaciones en estatus de cumplimiento parcial: 6, 7, 8.a, 8.b, 8.c, 8.d, 10 y 12.
25. El **16 de noviembre de 2022**, la OIG le cursó un recordatorio de la entrega del ICP-1, el cual prescribía el 18 de noviembre de 2022.
26. El **18 de noviembre de 2022**, [REDACTED] le remitió el ICP-1 a [REDACTED]
[REDACTED] Sin embargo, la entidad debía suministrar el ICP-1 al correo electrónico del Área de PAC, según señalado desde la Solicitud de PAC inicial del 16 de junio de 2022.

27. A esos efectos, el **22 de diciembre de 2022**, [REDACTED] reenvió el ICP-1 y la comunicación de [REDACTED] al correo correspondiente del Área de PAC, acreditando la entrega del ICP-1 dentro del término ordenado por la OIG.
28. El **14 de abril de 2023**, se envió la evaluación del ICP-1 y solicitud del ICP-2, con fecha de vencimiento del 15 de mayo 2023. Según la evaluación provista del ICP-1, la entidad cumplió con nueve (9) de las recomendaciones: 4, 5, 6, 7, 8.a, 9, 11, 13 y 14, quedando cinco (5) recomendaciones parcialmente cumplimentadas: 8.b, 8.c, 8.d, 10 y la 12, por lo que se le solicitó el ICP-2 correspondiente.
29. El **19 de enero de 2024**, la entidad suministró contestación del ICP-2.
30. El **9 de octubre de 2024**, se envió evaluación del ICP-2 y *Aviso de Posible Incumplimiento*, mediante el siguiente correo electrónico del director ejecutivo de la ATI, [REDACTED] con copia a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] En este Aviso, se le concedió hasta el **21 de octubre de 2024** para suministrar información pertinente a las recomendaciones pendientes. Como resultado de la evaluación, la entidad cumplió con diez (10) de las recomendaciones: 4, 5, 6, 7, 8.a, 9, 10, 11, 13 y 14, quedando la Recomendación Núm. 12 parcialmente cumplimentada y las siguientes tres (3) recomendaciones no cumplimentadas: 8.b, 8.c y 8.d.
31. El **21 de octubre de 2024**, la OIG recibió la contestación correspondiente al ICP-3. Tras su evaluación, se determinó que la entidad había cumplido con las Recomendaciones 8.c y 12. No obstante, las Recomendaciones 8.b y 8.d permanecían en estatus de cumplimiento parcial.
32. El **13 de febrero de 2025**, la OIG cursó al nuevo secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), [REDACTED] la comunicación titulada *Estatus del Plan de Acción Correctiva del Informe de Examen OIG-E-22-017*. Dicha comunicación, remitida por correo electrónico, tuvo como propósito notificarle los asuntos pendientes relacionados con el referido informe, en particular el incumplimiento con la Recomendación 1. En consecuencia, se le requirió que suministrara la información solicitada y el informe complementario correspondiente (ICP), a más tardar el **17 de marzo de 2025**.
33. El **17 de marzo de 2025**, venció el término concedido en la comunicación cursada al secretario del DTOP. **A la fecha de la presente Orden, la OIG no ha recibido comunicación ni documentación alguna por parte del DTOP en atención al requerimiento formulado.**
34. A la luz de lo anterior, las siguientes recomendaciones continúan sin cumplimentar, según la evaluación más reciente realizada por la OIG:

Recomendación 8.b al Director Ejecutivo de la ATM

Se adiestre el personal basado en la responsabilidad de continuidad a ser realizada por el empleado.

Recomendación 8.d al Director Ejecutivo de la ATM

Anualmente se realice un ejercicio y una prueba para medir su efectividad en situaciones reales de emergencias y se mantenga documentación de estos.

Tanto el DTOP como la ATI, no han implementado las recomendaciones antes expuestas, lo cual ha impedido sustancialmente a la OIG poder concluir de manera efectiva el PAC epígrafe.

Se advierte que dicha omisión podría constituir un incumplimiento con la política pública de la OIG aplicable a los PACs e ICPs.

II. DERECHO APLICABLE

A. *Ley 15-2017, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*

De conformidad con la aprobación de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico* se creó la OIG como ente fiscalizador de las entidades gubernamentales en el uso y manejo de los fondos, así como propiedad pública. Ello, con el fin de detectar, erradicar y prevenir el fraude y, consecuentemente, fomentar una sana administración gubernamental.³

Entre sus múltiples deberes ministeriales, el Inspector General puede llevar a cabo estudios, exámenes y evaluaciones necesarias para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficacia y economía en el funcionamiento de las entidades gubernamentales. Además, tiene la facultad de asesorar a las agencias en el desarrollo de estudios administrativos y evaluaciones existentes en el diseño de procedimientos gerenciales de entidades gubernamentales, con el fin de formular recomendaciones que promuevan la economía.⁴ Por tanto, el Inspector General interviene con las entidades públicas en busca de promover una sana administración pública.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 15-2017, *supra*, establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico: “a) *lograr niveles óptimos de integridad, honestidad y eficiencia en el servicio público*; b) *repudiar y rechazar todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos*; c) *señalar y procesar criminalmente, administrativamente y civilmente a aquellos que incurran en actos de esta naturaleza*; d) *establecer controles, así como tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales*; y e) *desalentar prácticas de malversación, uso indebido, fraude y manejo ilegal de fondos y propiedad pública*.”⁵

Finalmente, la Ley 15-en su Artículo 17 establece que, ante una infracción, **incumplimiento** o violación a las resoluciones, **órdenes**, normas, reglamentos y **recomendaciones** emitidas por la OIG, en Inspector(a) General **podrá imponer sanciones administrativas**.

B. *Reglamento 9229-2020, conocido como Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.*

De conformidad con la aprobación de la Ley Núm. 15-2017, *supra*, se crea el Reglamento Núm. 9229, Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1.4 Propósito y Resumen Ejecutivo

[. . .]

[L]os servidores públicos tienen las siguientes responsabilidades:

[. . .]

³ Ley Núm. 15 - 2017, según enmendada, conocida como *Ley de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*, Exposición de Motivos (3 LPRA § 8865, *et seq*).

⁴ *Id.* Art. 7, 3 LPRA § 8871.

⁵ *Id.* Art. 2, § 8866.

Establecer y mantener un proceso de seguimiento oportuno de las acciones correctivas para asegurar su pronta atención y evitar que los hallazgos adversos se repitan. . . .

Artículo 3.4 Evaluación del PAC y de los ICP

[. . .]

Ante un incumplimiento de los términos – original o en prórroga, la OIG podrá iniciar las acciones administrativas para fijar las sanciones que correspondan al amparo del Artículo 17 de la citada Ley núm. 15 y el Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General, Núm. 9135, de 13 de diciembre de 2019.

Artículo 3.5 Evaluación del PAC y de los ICP.

La OIG evaluará el PAC, los ICP y cualquier otra documentación remitida para determinar si las recomendaciones han sido atendidas. Se notificará por escrito el resultado de la evaluación a la entidad. De ser necesario, la OIG podrá requerir evidencia adicional para sustentar el cumplimiento.

Si todas las recomendaciones se consideran cumplimentadas, así se notificará por escrito. Cuando la OIG determine que, cualquiera de las recomendaciones permanece como parcialmente cumplimentada o pendiente de iniciar las acciones correctivas, también se notificará por escrito y se le requerirá la presentación de un ICP, según se dispone en el Artículo 3.3 de este Reglamento.

El funcionario principal o su representante autorizado deberá incluir evidencia que sustente el cumplimiento o la acción tomada con respecto a las recomendaciones.

Artículo 3.6 Verificación de implementación de las acciones correctivas; acciones que constituirán base para iniciar un procesamiento administrativo.

La OIG verificará el cumplimiento de la recomendación, así como la implementación y la eficacia de las acciones correctivas específicas en el PAC y los ICP. La verificación podrá incluir, entre otros, áreas relacionadas con la aprobación de reglamentos y procedimientos escritos; actualización y establecimiento de registros e informes; mecanismos de control interno; uso apropiado de los recursos; cumplimiento de leyes y reglamentos, recaudación de fondos, localización de propiedades y documentos, entre otras que procedan según las leyes o reglamentos estatales o federales, así como las guías, cartas normativas, estándares o directrices generales de la OIG o cualquier otra entidad con jurisdicción y competencia en la materia.

Además, la OIG podrá, entre otros: requerir información y documentos; efectuar pruebas de cumplimiento; realizar visitas a la entidad para validar las acciones correctivas implementadas; citar a funcionarios principales o cualquier otro servidor público, persona o entidad privada.

*Si el resultado de la verificación demuestra que la entidad intervenida incumplió sustancialmente con la recomendación contenida en el informe de la OIG, se notificará por escrito a la entidad para que corrija la situación. **De la entidad no corregir y se determine incumplimiento, la OIG podrá aplicar las acciones y penalidades que estime necesarias conforme al . . . Artículo 17 de la Ley Núm. 15 y el . . . Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la OIG.***

La OIG podrá incluir y verificar el cumplimiento de las acciones correctivas como parte de intervenciones, auditorías, estudios, evaluaciones o exámenes subsiguientes; o en el curso de una investigación.

- C. Carta Circular OIG-CC-2024-01, titulada Notificación sobre los términos de evaluación del Plan de Acción Correctiva (PAC) y de los informes complementarios al PAC (ICP) de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.**

III. ORDEN

Se **ORDENA** al **DTOP** y a la **ATI** a suministrar una respuesta debidamente fundamentada que acredite la ejecución de las acciones correspondientes a las siguientes Recomendaciones **1; 8.b; y 8.d**:

Recomendación 1: El DTOP deberá suministrar evidencia de que el Secretario requirió al Director de la ATM el cumplimiento con las recomendaciones señaladas. Para tales efectos, DTOP deberá proveer copia de la comunicación oficial del Secretario al Director de ATM instruyendo el cumplimiento, evidencia que demuestre la acción correctiva tomada por el Director de ATM en atención a las recomendaciones o, de encontrarse en proceso, certificación del Secretario indicando el estatus y el cronograma de cumplimiento de las recomendaciones.

Recomendación 8.b: ATM deberá proveer evidencia de que el personal ha sido entrenado en las responsabilidades de continuidad de operaciones que le corresponden según el Plan de Recuperación de Desastres y Continuidad de Negocios para los Sistemas de Información aprobado. Esta evidencia debe incluir la documentación del adiestramiento realizado, listas de asistencia y los materiales utilizados en la capacitación.

Recomendación 8.d: ATM deberá proveer evidencia documental de la realización de los ejercicios y pruebas anuales ya efectuados según el Plan de Recuperación de Desastres y Continuidad de Negocios para los Sistemas de Información aprobado. Esta evidencia debe incluir informes detallados que contengan la descripción de cada ejercicio, los resultados obtenidos, las áreas de mejora identificadas y las acciones correctivas implantadas.

IV. TÉRMINO PARA CUMPLIR CON LA ORDEN

Se le concede al **DTOP** y la **ATI** el **TÉRMINO PERENTORIO DE DIEZ (10) DÍAS LABORABLES**, es decir, hasta el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, para comparecer por escrito junto con la documentación pertinente a través de los correos electrónicos secretaria@oig.pr.gov y pac@oig.pr.gov.

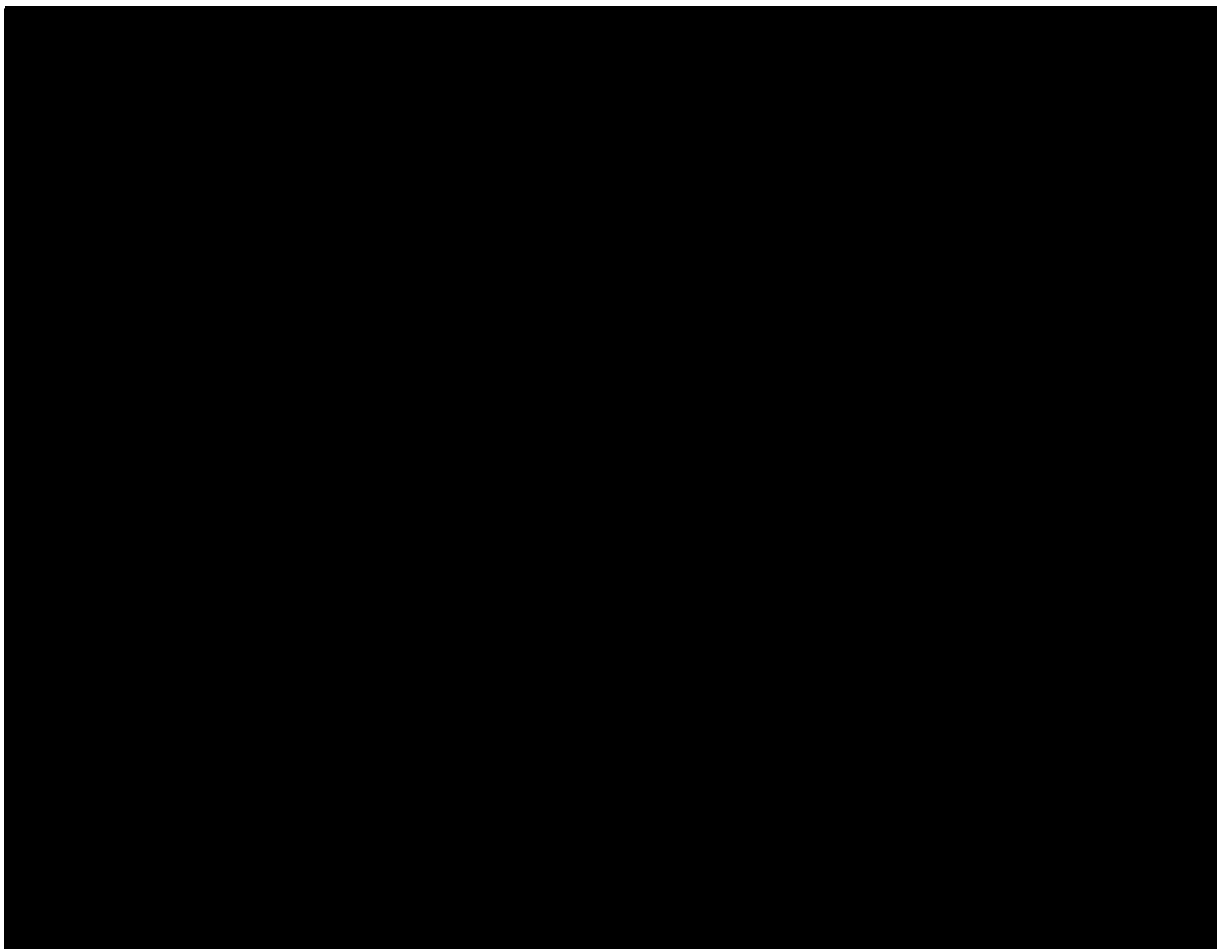
V. ADVERTENCIAS

- A. De incumplir con la presente Orden, se procederá con las acciones correspondientes, según correspondan en derecho.
- B. Negarse a cumplir de manera injustificada con las recomendaciones o acciones correctivas establecidas por la OIG, puede dar paso a un procesamiento administrativo e imposición de sanciones al amparo de la Ley 15-2017 y el Reglamento 9135-2019, conocido como *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*.
- C. La OIG, se reserva el derecho ante cualquier incumplimiento ulterior que se derive de la presente Orden y se podrá iniciar un proceso adjudicativo para la imposición de sanciones administrativas y medidas disciplinarias. De conformidad con la Ley 15-2017, *supra* y lo dispuesto en el Reglamento 9135-2019, la OIG podrá:
 1. Declarar nulo el contrato o el nombramiento.

2. Requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados.
3. Requerir a quien obtenga un beneficio económico como resultado de las violaciones de esta Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.
4. Referir a la autoridad nominadora a todo servidor público que haya violentado algún precepto legal sobre los que la OIG tiene autoridad, para que tome la acción correctiva o disciplinaria correspondiente.

VI. NOTIFICACIÓN

Se certifica que hoy, 16 de septiembre de 2025, copia de esta Resolución y Orden fue debidamente notificada a la entidad y funcionarios siguientes:



REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE MEDIANTE DILIGENCIAMIENTO PERSONAL Y POR VÍA ELECTRÓNICA.

DADA EN SAN JUAN, PUERTO RICO, el 16 de septiembre de 2025.

